

Ciudad de México, 11 de julio del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas noches. Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para ser resueltos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía, 7 (siete) juicios electorales, 40 (cuarenta) juicios de inconformidad, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y sus complementarios publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos Cleto Trejo: Con autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1583 del presente año, en el que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con su postulación para participar por la candidatura de MORENA a las regidurías uno y dos por el principio de representación proporcional en Chilpancingo.

En la propuesta se propone calificar como fundado el agravio relativo a que el tribunal local no analizó si la elección de regidurías debía realizarse por el método de insaculación, ello atendiendo a las bases establecidas en la convocatoria, ya que solo se pronunció sobre el registro de las personas candidatas.

Sin embargo, se consideran inoperantes los motivos de disenso relativos a que se debe reponer el procedimiento de insaculación, ello porque de las constancias del expediente se advierte que las personas promoventes no acreditaron el perfil político requerido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en términos de la convocatoria.

Por lo anterior, es que se propone modificar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1634 de este año promovido por una ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo por el cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ratificó los lineamientos que establecen las etapas y bases del modelo de elección del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, para el proceso electivo 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto, se propone declarar ineficaces los planteamientos expuestos por la parte actora, ya que la aplicación de los lineamientos impugnados se encuentra acotada al proceso electivo 2024 (dos mil veinticuatro) y su pretensión consiste en que se realice una consulta amplia para el siguiente proceso electoral, a fin de revisar el modelo electoral municipal.

No obstante, bajo una perspectiva intercultural, se estima procedente dar vista al instituto local, a efecto de que emita la determinación que corresponda evaluando integralmente los parámetros de la solicitud y ponderando la posibilidad de interactuar con la comunidad, a efecto de darle el cauce que considere conducente; por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de juicio de inconformidad 21 de esta anualidad promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 1 (uno) en la Ciudad de México con cabecera en la alcaldía Gustavo A. Madero.

El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas. En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuando hace a los supuestos en que se constata que las personas sí estaban autorizadas para integrar la casilla, así como en aquellos casos en que se advirtió que las personas precisadas no integraron mesa directiva de casilla.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que no pudo constatar que una persona que integró la mesa directiva se encontraba autorizada.

En consecuencia, en el proyecto se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidatura ganadoras, se propone confirmar la decisión controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 24 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de

diputaciones federales en el Distrito 4 (cuatro) en la Ciudad de México con cabecera en Iztapalapa.

El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas. Y en el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las personas sí estaban autorizadas para integrar las casillas, así como en aquellos casos en que se advirtió que las personas precisadas no integraron mesa directiva.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en dos casillas, ya que una persona que integró la mesa directiva no se encontraba autorizada.

En consecuencia, en el proyecto se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio de fórmula de candidaturas ganadoras, se propone confirmar la elección controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 33 y 53 de esta anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos acción nacional y de la revolución democrática en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 13 (trece) en la Ciudad de México, con cabecera en Iztacalco.

En cuanto al estudio del fondo, respecto a la causal de nulidad de votación por haber sido recibida por personas no autorizadas, los argumentos del PRD se proponen inoperantes porque no indicó los nombres del funcionariado controvertido.

Por lo que hace a lo planteado por el PAN, en el proyecto se propone desestimar los agravios en los supuestos en que se constató que las personas sí estaban autorizadas para integrar las casillas, así como en aquellos casos en que se advirtió que las personas precisadas no integraron mesa directiva.

También se propone desestimar la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, bajo el argumento de que se permitió votar a una

persona sin su credencial o sin figurar en el listado nominal, ya que no se acreditaron los hechos.

Por otra parte, se consideran ineficaces los argumentos relativos a que el proceso electivo debe ser anulado dada la intervención del gobierno federal, ya que los planteamientos son ambiguos y genéricos.

Finalmente, se considera inoperante la causal de invalidez relativa a que el proceso electivo controvertido se constató error y dolo en el cómputo por fallas en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, dada la generalidad de los planteamientos.

Así, ante lo inoperante e infundado de los argumentos, se propone confirmar los actos controvertidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 36 de esta anualidad promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 18 (dieciocho), en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las personas precisadas por el PAN sí estaban autorizadas para integrar las casillas.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que no pudo constatarse que la persona que integró la mesa directiva se encontraba autorizada, por lo que en el proyecto se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas ganadoras se propone confirmar la declaración de validez de la elección controvertida.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de los juicios de inconformidad 51 y 120, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos de la revolución democrática y acción nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales

en el Distrito Electoral Federal 04 (cero cuatro) en el estado de Guerrero.

La ponencia propone declarar ineficaces los argumentos relativos a que el proceso electivo debe ser anulado, dada la intervención del gobierno federal, ya que los planteamientos son ambiguos y genéricos.

Por lo que respecta a la nulidad de la votación por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados, se estima que los argumentos son inoperantes porque el actor no indicó los nombres del funcionariado controvertido.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que no pudo constatarse que la persona que integró la mesa directiva se encontraba autorizada, por lo que se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora se propone confirmar la elección controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 65, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral 1 (uno) con cabecera en Huauchinango, Puebla.

En este asunto se propone desestimar los agravios relativos a que el día de la elección la votación fue recibida por personas no autorizadas, ya que se constató que en los casos planteados por el PAN las personas que refirió sí se localizaron en el encarte o en el listado nominal de su sección electoral; y en otros casos no participaron en la casilla, por lo que se propone confirmar los resultados de la elección impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 76 y 78 de esta anualidad, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito Federal 1 (uno) en Morelos, con cabecera en Cuernavaca.

En principio se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.

Por otra parte, se plantea el desechamiento de la demanda del juicio 78, dado que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

En cuanto al fondo, se consideran ineficaces los argumentos relativos a que el proceso electivo debe ser anulado dada la intervención del gobierno federal, ya que esas manifestaciones son genéricas.

En relación con la causal de nulidad de votación por haber sido recibida por personas no autorizadas, los argumentos se proponen inoperantes porque el actor no indicó los nombres del funcionariado controvertido.

También se desestima la causal de nulidad de votación recibida en una casilla por supuesta violencia verbal recaída en el funcionariado que la integró, ya que ni de la demanda, ni de las constancias del expediente se desprenden elementos para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni en qué forma tal conducta pudo impactar en el electorado o en los resultados del cómputo.

Igualmente, se propone desestimar la causal de nulidad de votación recibida en dos casillas por haber permitido que una personada, en cada caso, votara sin su credencial o sin figurar en el listado nominal, en tanto que tales irregularidades no fueron determinantes para los resultados de la votación obtenidos en esas casillas.

Asimismo, se considera inoperante la causal de invalidez en que la parte actora aduce que en el proceso electivo se constató error y dolo en el cómputo por fallas en el sistema de carga de información de los cómputos distritales; ello, dado la generalidad de sus planteamientos.

Así, ante lo inoperante e infundado de los argumentos se propone confirmar los actos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de inconformidad 101 promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 8 (ocho) con cabecera en Ometepec, Guerrero.

El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos planteados, ya que se constató que, en dos de los tres casos específicos señalados por la parte actora, las personas sí estaban autorizadas conforme al encarte respectivo.

Mientras que, en el tercer supuesto señalado, se advirtió que la persona controvertida no integró la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados de la elección impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 107 promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 15 (quince) con cabecera en Tehuacán, Puebla. El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto a los supuestos en que se constató que las personas precisadas por el PAN sí estaban autorizadas para integrar las casillas o bien, se advirtió que no integraron la mesa directiva.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio y suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de votación recibida en una casilla, ya que no pudo constatarse que una persona que integró la mesa directiva se encontraba autorizada. Por lo que en el proyecto se realiza la modificación del cómputo distrital y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora, se propone confirmar la elección controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 142 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 04 (cero cuatro) en Morelos, con cabecera en Los Pilares.

En el proyecto se consideran ineficaces los argumentos relativos a que el proceso electivo debe ser anulado dada la intervención del Gobierno Federal, ya que sus planteamientos son ambiguos y genéricos.

En relación con la causal de nulidad de votación por haber sido recibida por personas no autorizadas, los argumentos se proponen inoperantes porque el actor no indicó los nombres respectivos.

También se propone desestimar la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, bajo el argumento de que se permitió votar a una persona sin su credencial o sin figurar en el listado nominal, ya que en algunos casos no se acreditó tal irregularidad, en tanto que en otras casillas si bien se tuvo por acreditada la irregularidad, lo cierto es que no se podría considerar determinante porque la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar fue considerablemente mayor que el número de votos emitidos de manera irregular.

Finalmente, se considera inoperante la causal de invalidez relativa a que se constató error y dolo en el cómputo por fallas en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, dada la generalidad de los planteamientos de la parte actora.

Así, ante lo inoperante e infundado de los argumentos, se propone confirmar los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 161, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de senadurías en el estado de Morelos.

El PAN plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, aduciendo que la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por cuanto hace a los supuestos en que se constató que las personas precisadas por el PAN sí estaban autorizadas para integrar las casillas o bien se advirtió que no integraron la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios y suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en

cinco casillas, ya que no pudo constatar que algunas personas que integraron las mesas directivas se encontraban autorizadas.

En consecuencia, en el proyecto se realiza la modificación del cómputo estatal y al no implicar un cambio en la fórmula de candidaturas ganadoras, así como la asignación a la primera minoría, lo conducente es confirmar la declaración de validez de la elección controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1583 de este año resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1634 también de este año, resolvemos:

Primero.- Confirmar el acuerdo impugnado.

Segundo.- Ordenar remitir copia certificada de la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que determine lo que corresponda.

En el juicio de inconformidad 21 de este año resolvemos:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia por las razones expresadas en la misma.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al consejo general del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 24 de este año resolvemos:

Primero.- Decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en la sentencia al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo primero, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos establecidos en la resolución.

Segundo.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales del 4 (cuatro) distrito electoral federal en la Ciudad de México para quedar en los términos del apartado de efectos de la sentencia que sustituye al acta correspondiente.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 4 (cuatro) consejo distrital del INE en la Ciudad de México.

Cuarto.- Vincular al Consejo General del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 33 y 53 de este año resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia y del expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 13 (trece) consejo distrital del INE en la Ciudad de México.

En el juicio de inconformidad 36 de este año, resolvemos:

Primero.- Decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en la sentencia al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos de la sentencia.

Segundo.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales en el 18 (dieciocho) Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México para quedar en los términos del apartado de efectos de la resolución que sustituye al acta correspondiente.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 18 (dieciocho) consejo distrital del INE en la Ciudad de México.

Cuarto.- Vincular al consejo general del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

En los juicios de inconformidad 51 y 120 de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia, al haber quedado actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos establecidos en la sentencia.

Tercero.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 4 (cuatro) Distrito Electoral en el estado de Guerrero para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia que sustituya al acta correspondiente.

Cuarto.- Confirmar el cómputo de la elección de las diputaciones del principio de mayoría relativa del 4 (cuatro) Distrito Electoral en el estado de Guerrero, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En los juicios de inconformidad 65 y 101, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de inconformidad 76 y 78 de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, en consecuencia debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de inconformidad 78.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 1 (uno) consejo distrital del INE en el estado de Morelos con sede en Cuernavaca.

En el juicio de inconformidad 107 de este año, resolvemos:

Primero.- Sobreseer parcialmente la demanda.

Segundo.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida por las razones expresadas en la resolución.

Tercero.- Modificar en lo que fue materia controvertida los resultados impugnados.

Cuarto.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Quinto.- Vincular al consejo general del INE para que al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital

decretada por esta Sala Regional en términos de lo establecido en la parte final de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 142 también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 4 (cuatro) consejo distrital del INE en el estado de Morelos con cabecera en Los Pilares.

Finalmente, por lo que va a este primer bloque de juicios, en el juicio de inconformidad 161 de este año, resolvemos:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas por las razones expresadas en la resolución.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de la controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al consejo general del INE para que al realizar la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1540 del año en curso, promovido por diversas personas indígenas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local de esa entidad que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el

principio de representación proporcional postuladas por el PRI, específicamente en cumplimiento a la acción afirmativa indígena.

En la propuesta se razona que los agravios respecto a la autoadscripción calificada de una de las personas candidatas deben desestimarse, pues como lo señaló el tribunal responsable, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dicho órgano jurisdiccional se pronunció al respecto en una resolución previa en la que se controvertió el mismo acto y documento con el que se acredita dicha autoadscripción.

Por otro lado, se propone desestimar el planteamiento de que el catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos es incorrecto por cuanto a la comunidad de San Antón y que por tanto debía descartarse la constancia emitida por la autoridad tradicional de esa comunidad para tener por acreditada la autoadscripción calificada cuestionada; esto, pues la formación del referido catálogo consta de diversas etapas, incluso previas al proceso electoral local, en las que se convocó a las distintas comunidades de Morelos, las cuales la parte actora tuvo oportunidad de impugnar incluso por cada acto de aplicación.

No obstante, del expediente se corrobora que la parte actora no acudió ante la instancia local con elementos probatorios o argumentales que al menos indiciariamente derrotaran la presunción de legalidad de dicho instrumento normativo, pues aun cuando se autoadscribe indígena, tenía una carga probatoria que no fue atendida. Por tales motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1558 también de este año, mediante el cual se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que básicamente confirmó la no procedencia de las sustituciones presentadas por los partidos alianza ciudadana y del trabajo determinadas por el consejo general del instituto electoral de esa entidad.

Para la ponencia son ineficaces los argumentos que hace valer el accionante, pues amen de ser reiteraciones de lo planteado ante el tribunal local, la improcedencia de la solicitud de sustitución obedeció a

que ésta se presentó fuera del plazo previsto en la normativa, a pesar de que el partido que le postuló estuvo en posibilidad de formularla previamente.

Además, se considera que no hubo una aplicación incorrecta de normativa federal a una candidatura a nivel estatal, ya que los lineamientos aplicables sí establecen que la sustitución por renuncia es procedente siempre que se solicite antes de los 30 (treinta) días previos a la jornada electoral, lo que en el caso no ocurrió.

Por ello, no resulta posible que el accionante obtenga el registro pretendido a pesar de solicitar la interpretación más favorable a su derecho político-electoral, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1584 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como militante de MORENA y aspirante a candidata a una regiduría en el ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, para controvertir la resolución del tribunal electoral de dicha entidad en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido que declaró infundados e inoperantes sus agravios.

El proyecto propone infundados los agravios, pues el tribunal responsable sí dio motivos y fundamentos para contestar los argumentos que hizo valer en la instancia previa, pues analizó las bases del proceder de la citada comisión, además de precisar las circunstancias particulares del caso, así como las razones por las que consideró adecuada la determinación partidista.

Aunado a ello, la actora no controvierte frontalmente lo resuelto por el Tribunal responsable, ni demuestra por qué fue incorrecto que se confirmara la determinación partidista, ya que parte de sus alegaciones se encaminan a desvirtuar la decisión de la comisión de justicia.

Asimismo, se propone infundado el agravio relacionado con la falta de notificación sobre aclaraciones, ajustes, modificaciones y precisiones a las listas de participantes, al proceso interno de selección de las candidaturas al referido ayuntamiento, pues el tribunal responsable

estableció correctamente que, en términos de la normativa aplicable, las notificaciones relacionadas con el proceso mencionado serían efectuadas a través de la página oficial de MORENA.

Por otra parte, se considera infundado el agravio de que no se llevó a cabo un adecuado análisis probatorio, pues la actora no señala, por una parte, cuáles son las pruebas que se omitió analizar y por qué las mismas habrían conducido a otorgarle la razón, aunado a que la controversia era sobre una cuestión de derecho y en su demanda, no se refieren a argumentos concretos para evidenciar el deficiente análisis probatorio del cual se duele.

Finalmente, se estima que el tribunal responsable sí analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer con una discapacidad. No obstante, señaló que esta situación no le permitió alcanzar su pretensión de ser registrada en alguna de las fórmulas impugnadas, porque la reservada para la acción afirmativa de personas con discapacidad era distinta. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 53 y 55 del año en curso, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidos al presidente municipal de Jiutepec en esa entidad, así como a MORENA por falta a su deber de cuidado.

Previa acumulación, la propuesta estima que los agravios de la parte actora en torno a los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, resultan infundados en parte y parcialmente fundados, pero inoperantes en otra. Ello pues en la primera de las conductas aludidas la responsable sí estableció el marco normativo aplicable y analizó sus tres elementos típicos: temporal, personal y subjetivo, por lo que, si bien su análisis no agotó el deber de exhaustividad, la conclusión de tener por no acreditada la conducta cuestionada se considera apegada a derecho.

Por cuanto al uso indebido de recursos públicos, la consulta considera que al no haber elementos adicionales aportados por la parte actora que

dieran pie a ampliar la investigación efectuada durante la instrucción del procedimiento, fue correcto que el tribunal local determinara que tampoco se acreditada el uso indebido de dichos recursos por parte del denunciado.

Acerca de la promoción personalizada, los agravios se consideran esencialmente fundados, porque si bien el tribunal local analizó la conducta a partir de los elementos personal, temporal y objetivo, su estudio se limitó a analizar únicamente las frases denunciadas, dejando de lado los elementos gráficos de los espectaculares y pintas motivo de la denuncia, cuyos componentes preponderantes son el nombre y la imagen de la persona denunciada.

Así, a partir del análisis de los elementos gráficos y contextuales de la propaganda y con base en diversos precedentes emitidos por las distintas salas de este tribunal electoral, se estima que en el caso debió tenerse por acreditada la conducta denunciada.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se propone igualmente fundado el agravio relativo a la falta de deber de cuidado por parte de MORENA, ya que la responsable estableció que no podía tenerse por actualizada la responsabilidad del partido con base en la determinación que asumió sobre cada una de las conductas analizadas, siendo que tal determinación fue incorrecta por lo que hace a la promoción personalizada.

Por ello, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 85 de esta anualidad, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano por inviabilidad de efectos la demanda presentada por la parte actora para controvertir diversas omisiones atribuidas a una persona integrante de una comisión de participación comunitaria.

En el proyecto se proponen infundados los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio de exhaustividad, pues fue correcto que el tribunal responsable determinara la improcedencia del medio de impugnación local, pues los

hechos ahí denunciados ya fueron analizados y resueltos por la Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México y son cosa juzgada al no haberse controvertido, aunado a que un nuevo análisis sería violatorio del principio non bis in idem en su doble dimensión.

Por tal motivo, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 90 y 91 de la presente anualidad, promovidos a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial 37 y acumulados del año en curso, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y falta a su deber de cuidado.

Previa acumulación, la ponencia propone infundado el agravio relativo a que indebidamente el tribunal responsable acumuló los juicios que promovieron, pues la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal.

Además, se advierte que aquel hizo un análisis detallado e individual de los agravios de cada juicio conforme a lo impugnado en cada caso.

De igual forma, la ponencia estima infundado el motivo de disenso relativo a la incorrecta motivación, ya que la resolución está debidamente motivada, pues el tribunal responsable no solo trajo a cuenta la normativa constitucional y local aplicable, sino que detalló las razones por las cuales estimó que no se actualizaron los actos anticipados de campaña relacionados con la entrega de volantes y la pinta de bardas.

Por otra parte, también se sugiere infundado el motivo de disenso en el cual se argumenta que el deslinde realizado por la persona física denunciada no se hizo con la oportunidad debida, pues dicha persona presentó el escrito de deslinde previo a la presentación de la primera queja.

Finalmente, se estiman ineficaces los agravios en que se aduce que debió analizarse la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que

se vieron beneficiadas con la propaganda denunciada, pues no se acreditó la existencia de dicha propaganda; de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, se da cuenta con 10 (diez) proyectos de sentencia relacionados con los juicios de inconformidad 25, 29, 37, 43, 49, 60, 83, 111, 122, 143, 158, 163 y 192, todos también del presente año, promovidos respectivamente por el PAN y el PRD para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales en los distritos 5 (cinco), 9 (nueve) y 20 (veinte) de Ciudad de México; 1 (uno) y 2 (dos) de Guerrero; 4 (cuatro) de Hidalgo, 8 (ocho), 14 (catorce) y 16 (dieciséis) de Puebla; así como 3 (tres) de Tlaxcala.

Previa acumulación de los juicios 192 al 25; 122 al 49; y 163 al 60, en aquellos que fueron promovidos por el PAN, se propone precisar que en las demandas se controvierten los resultados tanto por el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

Además, se considera desestimar los agravios planteados en las demandas del PRD, relativos a la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal, porque el partido no refiere, ni demuestra las circunstancias particulares que podrían haber actualizado la hipótesis de nulidad pretendida, ni cómo las irregularidades señaladas habrían sido determinantes para el resultado de la votación en las casillas que señala o en cada elección que impugnó.

Las propuestas también desestiman los agravios en que el PRD plantea que la intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales generó falta de certeza en los resultados, pues en sus demandas no identificó las casillas impugnadas por ese motivo.

Por otro lado, tanto el PRD, como el PAN hacen valer en sus respectivas demandas la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, numeral uno, inciso e) de la Ley de Medios, relativo a que la votación hubiera sido recibida por personas no facultadas por la ley.

Respecto al PRD, en cada caso se propone inoperante el planteamiento, pues este se limita a señalar las casillas que impugna y el cargo supuestamente ejercido ilegalmente, sin especificar o proporcionar los elementos mínimos para el estudio de dicha causal, como son los nombres de las personas que, a su juicio, actuaron indebidamente; de ahí que su análisis implicaría un estudio oficioso, que esta Sala Regional no puede realizar.

El PAN, por su parte señala en sus demandas las casillas que impugna, así como el nombre y cargo de las personas que, en cada caso supuestamente recibieron la votación sin estar facultadas para ello, de ahí que en los proyectos se realice un estudio de las personas que alega integraron indebidamente las casillas, verificando que, efectivamente, las hubieran integrado en cuyo caso se analiza si estaban facultadas para ello, ya sea porque el INE las hubiese nombrado previamente o porque se les designó el día de la elección conforme al procedimiento previsto legalmente, comprobando además su inclusión en las listas nominales de las secciones en que se instalaron las casillas en que fungieron.

Por ello, como en los juicios 25 y 192, 29, 37, 43, 49 y 122, 60 y 163, 111, 143, así como 158 no se actualiza en ningún caso la causa de nulidad de la votación recibida en casilla hecha valer por el PAN, en cada uno de los proyectos se propone confirmar los cómputos distritales impugnados, las declaratorias de validez y el otorgamiento de las correspondientes constancias.

Así, toda vez que en el juicio 83 sí se actualiza dicha causal de nulidad, el proyecto propone modificar los resultados del cómputo distrital y al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez.

Son las cuentas, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos. Sólo anunciando la emisión de un voto razonado en el segundo asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 1558 del presente año.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 85 en el cual, aunque coincido en que se actualizara la figura, que no es posible sancionar a una persona dos veces por lo mismo, considero que ello debió haber sido por el tribunal local en un estudio de fondo y no para sostener la improcedencia del juicio interpuesto por la parte actora, por lo que respetuosamente me separaré del proyecto que se pone a nuestra consideración y, dada la votación, emitiré un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que en el juicio electoral 85 de este año ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos, precisando que el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1558 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1540 y 1558, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1584, en el juicio electoral 85 y en el juicio de inconformidad 29, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En los juicios de inconformidad 37, 111, 143, todos de este año, en cada resolvemos:

Único.- Confirmar los actos impugnados.

En los juicios electorales 53 y 55, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios referidos y agregar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

En los juicios electorales 90 y 91, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios referidos. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En los juicios de inconformidad 25 y 192, por un lado; 49 y 122, por otro; 60 y 163, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar los actos impugnados.

En el juicio de inconformidad 43 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la constancia de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, así como los resultados del cómputo distrital del Distrito Electoral Federal 1 (uno) en el estado de Guerrero.

En el juicio de inconformidad 83 de este año resolvemos:

Primero.- Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida por las razones expresadas en la sentencia.

Segundo.- Modificar en lo que fue materia de la controversia los resultados impugnados.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Cuarto.- Vincular al consejo general del INE para que al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional en términos de la parte final de la sentencia ante la nulidad de la casilla solicitada por el PAN.

En el juicio de inconformidad 158 también de este año resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital en el 14 (catorce) consejo distrital del INE en el estado de Puebla.

Ivonne Landa Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Ivonne Landa Román: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1613 del presente año, promovido contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en que se declaró incompetente para conocer la controversia planteada por la actora relacionada con actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en el ejercicio de su función pública-electoral como integrante de la estructura técnico-administrativa del Instituto Electoral de Hidalgo.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios de la parte actora relacionados con que el tribunal local omitió notificarle el acuerdo plenario que a su consideración carecía de fundamentación y motivación.

Lo anterior, debido a que contrario a lo alegado por la parte actora, las constancias que integran el expediente dan certeza de que la parte actora señaló un domicilio físico para tal efecto ubicado en el estado de Hidalgo y que el acuerdo impugnado le fue notificado en dicho domicilio.

Así, en el proyecto se razona que, dado que la parte actora fue notificada el 27 (veintisiete) de mayo y presentó su impugnación hasta el 21 (veintiuno) de junio resulta evidente su extemporaneidad.

En tal sentido, se propone declarar inoperantes los demás agravios de la parte actora, toda vez que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar su análisis, dada la presentación extemporánea de la demanda.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo con la presentación del proyecto del juicio electoral 89 de este año promovida por una persona ostentándose como candidata propietaria de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14 (catorce) del estado de Guerrero, a fin de impugnar la resolución del tribunal electoral de dicha entidad que

declaró existente la infracción que le fue atribuida por la difusión de propaganda prohibida.

La propuesta es declarar infundados los agravios de la parte actora, ya que contrario a lo que sostiene, el escrito de deslinde que afirma haber presentado ante la autoridad en realidad no fue efectivo.

Considerando esto y en atención a la línea jurisprudencial de este tribunal, tampoco tiene la razón al afirmar que, para poder considerar actualizada la infracción que se le atribuyó era necesaria la existencia de una prueba directa que acredite su autoría en la colocación de la propaganda denunciada.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el argumento de la parte actora, cuando manifiesta que el tribunal local tuvo que allegarse de material probatorio adicional al existente, pues no señaló cuáles pruebas eran las que debieron requerirse.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 107 de este año promovido por una persona para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó por falta de legitimación su demanda presentada en su carácter de representante del PRD en una casilla instalada en la pasada jornada electoral, para controvertir la entrega de constancia de mayoría a la persona electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, en la referida entidad.

La propuesta califica como infundados los agravios planteados por la parte actora, toda vez que fue correcta la determinación del tribunal local de desechar su demanda, dado que no cuenta con legitimación para impugnar actos del consejo municipal ni aquellos relacionados con la casilla en que afirma fungió como representante de partido.

Lo anterior porque la ley de medios de dicha entidad federativa de manera expresa dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose por éstas a las registradas formalmente ante el consejo electoral responsable, y

enfatisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

Por ello, en el proyecto se razona que, de acuerdo con la ley electoral de la entidad, son los consejos municipales quienes tienen la atribución de expedir y entregar las constancias mayoría respectivas; en ese sentido, las personas representantes acreditadas ante los consejos municipales son las facultadas para impugnar las decisiones tomadas ante los mismos.

Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora respecto a que el tribunal local debió conocer la impugnación en específico de la casilla en la cual fungió como representante porque, de conformidad con la ley electoral, las atribuciones de las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditadas ante las mesas directivas de casilla, se limita al día de la jornada electoral y los actos que ocurren durante esa etapa del proceso electoral, sin que exista alguna disposición que le confiera legitimación para impugnar en representación del partido político que representó el día de la jornada electoral los actos de la mesa directiva de casilla. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1613, así como los juicios electorales 89 y 107, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En los juicios de inconformidad 79 y 139 de este año, promovidos para controvertir respectivamente el cómputo del 2 (dos) consejo distrital del INE en el estado de Morelos, en los proyectos de cuenta se propone tener por no presentadas las demandas, toda vez que quien promueve carece de legitimación para promover el medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1620 de este año, promovido para controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que se acordó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos respecto de la elección de un ayuntamiento del referido estado, en el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

En el juicio de la ciudadanía 1622 de este año, promovido para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la inscripción o actualización del Registro Federal y Lista Nominal de Personas Electoras en el Extranjero, en el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que el acto reclamado es inexistente.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1617 y 1626, así como los juicios de inconformidad 179 y 205, cuya acumulación se propone; 195, 202 y 215, todos de este año, promovidos para controvertir respectivamente la constancia de primera minoría a la fórmula de senaduría de mayoría relativa en Puebla, una sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionada con la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal y senadurías, respectivamente, llevados a cabo por distintos consejos distritales del INE en Puebla y Ciudad de México.

Los proyectos proponen en cada caso desechar la demanda, toda vez que su presentación fue extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 208 y 209, cuya acumulación se propone; 210, 211, 212, 214, todos de este año, promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección de senadurías llevados a cabo por los consejos locales del INE en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, respectivamente.

En los proyectos de cuenta se propone en cada caso desechar las demandas, toda vez que quien las presenta carece de legitimación para promover el medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos, solo anunciando la emisión de un voto razonado en el juicio de inconformidad 179 y su acumulado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera. Nada más tengo aquí duda, magistrado, ¿en su voto razonado sería en el juicio de inconformidad 79 y 139?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: El 79 y 139.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que igual que el magistrado Ceballos Daza en los juicios de inconformidad 79 y 139 emitiré un voto razonado en mi caso para explicar por qué propuse al pleno el tener por no presentadas las demandas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, precisando que en los juicios de inconformidad 79 y 139, usted presidenta y el magistrado José Luis Ceballos Daza emiten votos razonados en cada caso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1617, 1620, 1622, 1626, así como los juicios de inconformidad 195, 202, 210, 211, 212, 214 y 215, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En los juicios de inconformidad 179 y 205, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Desechar las demandas.

En los juicios de inconformidad 208 y 209, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Desechar las demandas.

En los juicios de inconformidad 79 y 139, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Tener por no presentada la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:52 (veinte horas con cincuenta y dos minutos) se da por concluida la sesión.

----- o0o -----